



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 11001 31 05 033 2022 00 108 00			
ACCIONANTE	Héctor Julio Lemus Salgado	C.C. No.	17.142.370
ACCIONADA	Famisanar EPS		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal del accionante, y como consecuencia de esto se ordene a la accionada ordenar, autorizar y realizar la radiografía de colon por enema con doble contraste prescrita por su médico tratante el 25 de marzo de 2022.		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el día 21 de abril de 2022, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR JULIO LEMUS SALGADO**, acentuando en nombre propio presentó solicitud de tutela en contra de **FAMISAR EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal, los cuales considera vulnerados por cuanto la accionada se ha negado a autorizar y realizar la “radiografía de colon por enema con doble contraste”.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

A. Hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. El accionante hace 6 meses viene presentando problemas en el colon por lo que le ordenaron realizar “radiografía de colon por enema con doble contraste”.
2. A la fecha de presentación de la acción de tutela Famisanar no había programado el examen ordenado.
3. El accionante tiene 76 años, presenta malestares estomacales al momento de ingerir alimentos, por lo que requiere dicho examen para que el médico tratante pueda determinar cuál es el tratamiento por seguir.

B. Actuación del Juez de Pequeñas Causas.

En la providencia que dispuso la admisión de la acción de tutela, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas ordenó la vinculación de la IPS Clínica de Occidente S.A.

C. Respuesta Clínica de Occidente.

Al dar respuesta a la tutela informó que verificados los archivos internos se observa agendamiento de cita al accionante para toma del examen “radiografía de colon por enema con doble contraste” para el 11 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

D. Respuesta Famisanar.

Señaló que realizó las gestiones a fin de garantizar la prestación servicio al accionante, para lo cual remitió la solicitud de agendamiento del examen a él ordenado a la IPS DIAIMGEN. Con posterioridad, la EPS accionada remitió memorial dando alcance a la referida respuesta, en la cual informa que se procedió al agendamiento de la “radiografía de colon por enema con doble contraste” para el 22 de abril de 2022 a las 8:30 a.m. en Idime sede Toberín, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela al haberse configurado la carencia actual de objeto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en providencia del 21 de abril de 2022, declaró la carencia actual de objeto al concluir que, con el agendamiento de la cita por parte de Famisanar para la toma de la radiografía ordenada, situación puesta en conocimiento al accionante por dicho Despacho, *“el hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del amparo ya se encuentra satisfecha.”*

F. Impugnación.

El accionante envió escrito de impugnación dentro del término legal concedido para tales indicó que, si bien la cita fue asignada, cuando se dirigió a Idime en la fecha y horas señaladas el examen no pudo ser tomado pues no estaba aprobada la autorización. Igualmente, frente al agendamiento que se había hecho en la Clínica de Occidente, este tampoco pudo ser tomado pues el día de la cita le informaron que la máquina que toma la radiografía se encontraba dañada. En tal sentido, a la fecha de presentación del escrito de impugnación la “radiografía de colon por enema con doble contraste” no ha sido tomada por el accionante.

II. PROBLEMA JURIDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la EPS FAMISANAR vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal, al haber omitido autorizar y realizar la “radiografía de colon por enema con doble contraste”.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida (i) el derecho a la salud en el marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015); (ii) el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional; (iii) el principio de integralidad y la prestación de servicios para garantizar una vida digna; para concluir haciendo un análisis del (iv) caso en concreto, momento en el cual se estudiará si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado como lo concluyó el Juzgado de Pequeñas causas.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T- 538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se advierte que en casos como el que nos ocupa, se deberá verificar que la negativa por parte de la E.P.S. en la prestación de los servicios de salud i) vulnere la dignidad humana; ii) que tal vulneración afecte a un sujeto de especial protección constitucional; iii) y que como consecuencia de esto, se ponga a la persona en una situación de indefensión al no contar con los recursos económicos para hacer valer su derecho.¹¹

Así mismo, la acción de tutela también resulta procedente en estos casos cuando:

- a) Se niegue sin justificación la cobertura o prestación de un servicio médico incluido en el POS;
- b) Se niegue la autorización para la realización de un procedimiento, tratamiento o suministro de un medicamento excluido del POS, el cual tiene el carácter de urgente y no puede ser adquirido por el paciente, al no contar con los recursos económicos necesarios para tales efectos.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en el marco de Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹².

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “*implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva*”¹³.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-1182 de 2008.

¹² Sentencia T-121 de 2015.

¹³ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas¹⁴.

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

“(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

“(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”¹⁵. (Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.**”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el *pro homine* que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se realizó el control previo a la Ley Estatutaria, señaló lo siguiente en cuanto a este principio y su importancia:

*“En relación con el derecho a la salud, el principio *pro homine* se concretaría en la siguiente fórmula: **‘la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.** (...)”¹⁷. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del **derecho la***

¹⁴ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁶ Sentencia T-234 de 2014.

¹⁷ Sentencia T-760 de 2008.



inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de estos debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos¹⁸ y asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁹.

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, se "deberá brindar servicios de promoción, prevención, **diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible**". En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones"²⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal suerte, y a manera de síntesis se tiene que:

"(i) Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

(ii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos, ya sea para prevención, tratamiento o paliación, en el momento oportuno, de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad.

(iii) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad"²¹.

3. El principio de integralidad y la prestación de servicios para garantizar una vida digna.

El principio se encuentra consagrado en el Art. 8º de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente manera:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este principio ha sido uno de los pilares orientadores en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas para tales efectos. De tal manera, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el tratamiento de la persona no se limita únicamente a obtener la curación del padecimiento o enfermedad que lo aqueja, sino que, por el contrario, éste debe estar encaminado a que se suministren de manera pronta, efectiva y eficaz los cuidados necesarios para proporcionar al paciente el

¹⁸ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

¹⁹ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.

²⁰ Sentencia T-121 de 2015.

²¹ Sentencia T-121 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayor bienestar posibles²².

Así pues, dicho principio puede ser visto desde dos ópticas diferentes, las cuales hacen alusión a i) el concepto mismo de la salud y sus dimensiones; y ii) la cobertura total de las prestaciones médico-asistenciales requeridas para el tratamiento y mejora del estado de salud del paciente y de su calidad de vida.

De lo anterior se desprende entonces que el principio de integralidad, bajo la segunda de estas visiones, hace alusión a que el tratamiento de la enfermedad debe abarcarse desde una perspectiva integral, a partir de la cual, dentro de la efectiva prestación del servicio de salud se deben incluir todos aquellos elementos y tratamientos necesarios para mejorar las condiciones funcionales, mentales y sociales del paciente. Es decir, se debe garantizar que la calidad de vida del paciente sea cada vez más óptima, lo cual puede ser logrado a través de la implementación de mejoras en los elementos, tratamientos y procedimientos suministrados por la E.P.S., ya que en ocasiones las enfermedades padecidas por estos implican situaciones en las que se podría ver comprometida la dignidad humana de no garantizarse un acceso integral a la prestación de los servicios de salud.

Dicha perspectiva del principio de integralidad, implica e impone una obligación en cabeza del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de salud, en virtud de la cual se deberá garantizar la prestación de los servicios de salud de manera ágil y eficiente, lo cual implica la autorización de tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes y demás servicios que resulten necesarios para el tratamiento y cuidados de la enfermedad, según las órdenes y prescripciones médicas formuladas por el médico tratante.

4. Caso Concreto.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a la estudiar la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se hará la siguiente sinopsis procesal.

El señor **HÉCTOR JULIO LEMUS SALGADO**, acentuando en nombre propio presentó solicitud de tutela en contra de **FAMISAR EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal, los cuales considera vulnerados por cuanto la accionada se ha negado a autorizar y realizar la “radiografía de colon por enema con doble contraste”.

La entidad accionada en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la tutela, en indicó que ya había procedido a autorizar y agendar el examen ordenado al accionante.

En primera instancia el Juez de Pequeñas Causas declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que Famisanar procedió a autorizar y programar “radiografía de colon por enema con doble contraste”.

Una vez hecho el estudio acerca de los temas planteados en el problema jurídico fijado por el Despacho, se procede a analizar la jurisprudencia referida con el presente caso.

Así pues, está claro que al accionante le fue ordenada “radiografía de colon por enema con doble contraste”. El 29 de diciembre de 2021 por el profesional Alberto Lozano Jiménez, quien presta sus servicios en el Centro Médico Cafam Calle 48.

Si bien la toma dicho examen fue programado y agendado, tal y como lo concluye el Juez de Pequeñas Causas, lo cierto es que la pretensión del accionante también se encuentra encaminada a la efectiva realización del examen, el cual, tal y como se indica en el escrito de impugnación, no ha podido ser realizado por circunstancias administrativas y logísticas ajenas al accionante.

²² Sentencia T-014 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal suerte, no puede encontrar el Despacho que se hayan satisfecho las pretensiones de la tutela, como quiera que, se reitera, al accionante no le han tomado la radiografía prescrita por su médico tratante, examen que garantiza la materialización del derecho a la salud, en especial si se tiene en cuenta que el señor Héctor Julio Lemus Salgado se encuentra en la etapa de diagnóstico.

Conforme a lo anterior, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y en su lugar se ordenará a Famisanar y a la Clínica de Occidente autorizar, programar y tomar el examen “radiografía de colon por enema con doble contraste” al accionante, esto teniendo en cuenta que en la cita que fue programada por ésta última no se pudo tomar el aludido examen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022), y en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de **HÉCTOR JULIO LEMUS SALGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** y a la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, actuando de manera armónica, conforme a sus competencias y responsabilidades, procedan a **AUTORIZAR, AGENDAR Y REALIZAR** el examen **“RADIOGRAFÍA DE COLON POR ENEMA CON DOBLE CONTRASTE”** al accionante, ordenada por el médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR a la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE** que el examen ordenado en el numeral anterior deberá realizarse a más tardar dentro de los **SIETE (7) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7da5124017cd159146d0107b547083c327e567419a1e7a80457d7862b93d7ab**

Documento generado en 27/05/2022 01:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**